Señores:

ug v

MINISTERIO DE TRABAJO

Territorial Bolivar Atte. Doctor VICTOR MENDOZA PEREZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

REFERENCIA:

Querella Administrativa Laboral - Averiguación Preliminar.

QUERELLANTE: QUERELLADA: RADICACION:

Bernardo Osorio Torres. CBI COLOMBIANA S.A.

11EE201773100100000847

ADRIANA PARRA CRUZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con C.C. No. 51.976.048 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 98.999 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita a la Empresa VT Servicios Legales, persona jurídica a la cual le ha sido otorgado poder especial por parte de la guerellada, C.B.I. COLOMBIANA, tal como consta en el poder que se adjunta, acudo a su Despacho con el fin de DAR RESPUESTA dentro del plazo previsto, dentro de la averiguación preliminar a raiz de la guerella interpuesta por el señor BERNADO OSORIO TORRES.

I.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de CBI Colombiana SA.
- Copia del Contrato de Trabajo del Señor Bernardo Osorio López.
- Descripción de la funciones de Andamiero del guerellante.
- Certificación Laboral del guerellante.
- Carta de terminación y soportes de la finalización del contrato con sus respectivos registros de entrega.
- Copia de los documentos médicos del Actor que reposan en la Compañía, aclarando el carácter confidencial de los mismos.
- Certificado del 100% de culminación de la obra de ampliación de la Refinería de Cartagena a cargo de CBI Colombiana SA.

Se precisa al despacho que es imposible allegar documentación adicional puesto se desconocen los hechos de la querella, la cual no fue aportada por parte del Ministerio del Trabajo al momento de la comunicación a mi representada.

II.- DEL CASO DEL SEÑOR BERNARDO OSORIO LOPEZ.

- 1. En Junio 15 de 2010 suscriben CBI y Reficar un contrato por medio del cual CBI se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarían la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación.
- 2. El Señor Bernardo Osorio estuvo vinculado a CBI Colombiana SA desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 29 de septiembre de 2017 a través de un contrato a término fijo.
- 3. Tal como lo indica la comunicación a través de la cual se notifica la terminación del contrato, se motiva en la ausencia de actividad económica de la compañía y no registra ningún tipo de incapacidad.
- 4. Desde el 1 de diciembre de 2015, el tutelante no venía prestando materialmente los servicios a CBI Colombiana SA. La no prestación material del servicio, obedece a la trascendental circunstancia de haber culminado el proyecto de ampliación de la Refinería de Cartagena de propiedad de REFICAR para cuyos efectos, a su vez, fue contratada mi mandante y fueron vinculados varios trabajadores, sin distinción, entre los cuales se encuentra el querellante.
- 5. Lo anterior no obsta para que, con todo el impacto que tiene en punto el referido vínculo contractual que existió entre mi mandante y el querellante, particularmente la no causación, a partir de ese entonces, de múltiples acreencias de orden legal y extralegal asociadas al efectivo cumplimiento del servicio por el demandante, las actividades para las cuales fue vinculado, que eran las asociadas a la ampliación de la Refinería de Cartagena, fueron culminadas en lo que toca a mí mandante en un 100 %.
- 6. El actor no venía prestando ninguna tarea subordinada ni la pueden prestar, sencillamente porque ni existe el proyecto para el que fue vinculado, ni mi mandante desarrolla obra alguna diferente al contrato que ejecutaba con REFICAR.
- 7. La única manera de conjugar todas esas circunstancias, paradójicamente, fue continuando atendiendo un equivalente el pago de su salario básico mensual, pero obviamente permaneciendo el demandante en su vivienda, lo cual finalizó el 29 de septiembre de 2017.
- 8. El ex trabajador no se encuentra inmerso bajo estabilidad laboral reforzada, puesto esta solo tiene un alcance temporal y relativo; la misma no es absoluta.



III. - FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DECIDIR SOBRE PROTECCIONES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL.

Al ser el fuero de salud desarrollo constitucional (partiendo de la interpretación que debe dársele a los artículos 13 y 54 de la Constitución Política), la decisión en derecho con relación al conflicto planteado es del resorte exclusivo del Juez Laboral.

No existe como tal una norma que regule el fuero de estabilidad por motivo de salud y por lo tanto no es dable al Ministerio de Trabajo entrar a investigar el incumplimiento de un concepto que tiene desarrollo Constitucional.

La Resolución No. 00951 de 2003, expedida por el Ministro de Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo, establece en su articulo 10 las competencias de los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y las protecciones constitucionales que puedan resultar de mecanismos excepcionales y no definitivos, como sucede con las decisiones de tutela, no se encuentran dentro de la categoría normativa laboral frente a la cual la Coordinación mantiene competencia de verificación de cumplimiento.

Así las cosas, las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio de Trabajo por temas de fueros de estabilidad por motivos de salud no están llamadas a prosperar, no solo por encontrarse comprometido el debido proceso, como ocurre en el presente, sino por cuanto no existe violación de norma laboral cuya vigilancia y control competa al Ministerio.

IV.- PETICIÓN DE ARCHIVO.

Dado que C.B.I. COLOMBIANA S.A. no ha incurrido en violaciones de normas legales de ningún rango, solicito a su despacho que de plano desestime la querella impetrada y ordene su archivo.

V.- NOTIFICACIONES.

Mi poderdante las recibe en Kilómetro 2 Puerta 1 Via Abocol. Puerto Badel Zona Industrial Mamonal. La suscrita en Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria Oficina 503.

Atentamente,

ADRIANA PARRA CRUZ C C No. 51.976.048 de Bogotá T.P. No. 98.999 del CSJ